



PÁGINA-WEB CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 084-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transmitir:

**“SENTENCIA
CAUSA No. 084-2019-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 17 de mayo de 2019.- a las 13h04. **VISTOS.-** Agréguese a los autos: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0578-O de 9 de mayo de 2019, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se asigna a los señores Juan Carlos Lara Ocaña, Luis Eduardo Chávez y Luis Mario Moreira Moreira la casilla contencioso electoral N° 156. **b)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0580-O de 9 de mayo de 2019, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se asigna a los señores Teddy Iván Zambrano y Alejandro Miguel Camino Solórzano la casilla contencioso electoral N° 147. **c)** Escrito del señor Alejandro Miguel Camino Solórzano PhD y Teddy Iván Zambrano Vera, firmado por su abogado patrocinador, ingresado en este Tribunal el 13 de mayo de 2019 a las 15h30, en (1) una foja. **e)** Copia certificada de la convocatoria a Sesión No. 107-2019-PLE-TCE, mediante la cual se convoca a los señores jueces y señoras juezas, a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional para el conocimiento de la presente causa.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 3 de abril de 2019 a las 16h34, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral un escrito en ocho (8) fojas con (39) treinta y nueve fojas de anexos, suscrito por el economista Juan Carlos Lara Ocaña PhD, licenciado Luis Eduardo Chávez, ingeniero Luis Mario Moreira Moreira PhD acompañados de su abogado patrocinador y Procurador Judicial Juan José Montúfar, mediante el cual presentan una denuncia en contra del arquitecto Alejandro Miguel Camino Solórzano, Phd, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (ULEAM), por una presunta infracción electoral. (Fs. 1 a 47)
- 1.2. La Secretaría General de este Tribunal, asignó a la causa el número 084-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 3 de abril de 2019, se radicó la



competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 48)

- 1.3. Auto de Admisión de fecha 9 de abril a las 9h00, en la que el juez A quo ordenó citar al presunto infractor y señaló el día sábado 13 de abril a las 9h00 como fecha para la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. (F. 50)
- 1.4. Escrito firmado por el arquitecto Alejandro Miguel Camino Solórzano, Phd, con sus abogados patrocinadores Teddy Zambrano Vera y Lenin Arroyo Baltán, en una (1) foja con (3) tres fojas en calidad de anexos, ingresado en este Tribunal el día 11 de abril de 2019 a las 12h57.(Fs. 74 a 77)
- 1.5. Escrito firmado por el arquitecto Alejandro Miguel Camino Solórzano, Phd, con sus abogados patrocinadores Teddy Zambrano Vera y Luis E. Plua Segura, en una (1) foja con (4) cuatro fojas en calidad de anexos, ingresado en este Tribunal el día 11 de abril de 2019 a las 13h05.(Fs. 80 a 84)
- 1.6. Auto de 12 de abril de 2019 a las 8h30, mediante el cual el Juez de instancia dispone el diferimiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día lunes 15 de abril de 2019 a las 11h00. (Fs. 86 a 87)
- 1.7. Escrito del señor Alejandro Miguel Camino Solórzano, firmado por el abogado Luis Plua Segura, en (2) dos fojas con (7) siete fojas de anexos, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el día 12 de abril de 2019 a las 15h02. (Fs. 107 a 115)
- 1.8. Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de 15 de abril de 2019 a las 11h00, suscrita por las partes procesales, la Secretaria Relatora y el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 117 a 119)
- 1.9. Soporte digital y documentos probatorios aportados por las partes, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. (Fs. 120 a 238)
- 1.10. Escrito del señor Juan Carlos Lara Ocaña, Luis Eduardo Chávez y Luis Mario Moreira, firmado por su abogado Juan José Montúfar, ingresado en el Tribunal el 17 de abril de 2019 a las 17h08. (Fs. 240)
- 1.11. El 22 de abril de 2019 a las 11h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia de primera instancia en la presente causa. (Fs. 243 a 255)



Causa No. 084-2019-TCE

- 1.12.** El 25 de abril de 2019 a las 10h02, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en (1) una foja, firmado por el doctor Lenin T. Arroyo Baltán, en representación del arquitecto Alejandro Miguel Camino Solórzano, Phd, y abogado Teddy Iván Zambrano Vera en sus calidades Rector y Procurador General de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí respectivamente, a través del cual solicitan aclaración y ampliación a la sentencia dictada el 22 de abril de 2019. (Fs. 328 a 328 vuelta)
- 1.13.** Escrito que contiene el Recurso de Apelación a la sentencia de primera instancia, interpuesta por los señores Juan Carlos Lara Ocaña, Luis Eduardo Chávez y Luis Mario Moreira Moreira, a través de su abogado patrocinador y Procurador Judicial Juan José Montúfar, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 25 de abril de 2019 a las 15h02, en (10) diez fojas y (2) dos fojas en calidad de anexos. (Fs. 331 a 340)
- 1.14.** Auto de 27 de abril de 2019 a las 13h00, por el cual el Juez de primera instancia, resolvió el recurso horizontal de aclaración y ampliación, formulado por el arquitecto Alejandro Miguel Camino Solórzano, Phd y abogado Teddy Iván Zambrano Vera, Rector y Procurador General de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí respectivamente. (Fs. 344 a 347 vuelta)
- 1.15.** El 29 de abril de 2019 a las 18h00, el doctor Ángel Torres Maldonado, dicta auto por el que concedió el Recurso de Apelación a los señores Juan Carlos Lara Ocaña, Eduardo Chávez y Luis Mario Moreira Moreira, así como dispuso remitir el expediente a Secretaría General de este Tribunal. (Fs. 372 y 372 vuelta)
- 1.16.** El 30 de abril de 2019 a las 9h00, el arquitecto Alejandro Miguel Camino Solórzano, PhD y el abogado Teddy Iván Zambrano Vera, Rector y Procurador General de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” respectivamente, a través de su abogado presentaron en este Tribunal, un escrito en (3) tres fojas, mediante el cual interponen un “recurso ordinario de apelación” en contra de la sentencia de primera instancia. (Fs. 385 a 387)
- 1.17.** El doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de Instancia, a través de auto dictado el 5 de mayo de 2019 a las 18h50, en lo principal concedió el “Recurso de Apelación” presentado por el arquitecto Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí. (Fs. 391 a 391 vuelta)



Causa No. 084-2019-TCE

- 1.18.** Memorando No TCE-ATM-JL-022-2019-M de 6 de mayo de 2019, mediante el cual se remite la causa No. 084-2019-TCE, a la Oficialía Mayor de este Tribunal para los fines pertinentes. (F. 403)
- 1.19.** Razón sentada el 7 de mayo de 2019 por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, referente al resorteo electrónico de la causa No. 084-2019-TCE, mediante el cual se radica la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera. (F. 404)
- 1.20.** Auto dictado el 8 de mayo de 2019 a las 22h24, mediante el cual Juez Sustanciador admite a trámite la presente causa. (Fs. 405 a 406)
- 1.21.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0578-O de 9 de mayo de 2019, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se asigna a los señores Juan Carlos Lara Ocaña, Luis Eduardo Chávez y Luis Mario Moreira Moreira la casilla contencioso electoral N° 156. (F.408)
- 1.22.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0580-O de 09 de mayo de 2019, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se asigna a los señores Alejandro Miguel Camino Solórzano y Teddy Iván Zambrano Vera la casilla contencioso electoral N° 147. (F. 410)
- 1.23.** Escrito del señor Alejandro Miguel Camino Solórzano, PhD y Teddy Iván Zambrano Vera, firmado por su abogado patrocinador e ingresado en este Tribunal el 13 de mayo de 2019 a las 15h30, en (1) una foja. (F. 413)
- 1.24.** Copia certificada de la convocatoria a Sesión No. 107-2019-PLE-TCE, de fecha 17 de mayo de 2019, mediante la cual se convoca a los señores jueces y señoras juezas, a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional para el conocimiento de la presente causa.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 221 numeral 2 señala como una de las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral el: "2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el numeral 13 del artículo 70 establece dentro de las



Causa No. 084-2019-TCE

funciones del Tribunal Contencioso Electoral el: "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta Ley."

La misma Ley, en el artículo 72, incisos tercero y cuarto, en su orden respectivo, dispone: "...para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."

El artículo 278 del Código de la Democracia, señala el procedimiento a seguir en el caso de apelación de infracciones electorales.

Del expediente, se verifica que los hechos por los cuales se admitió la causa en primera instancia, son de aquellos cuyo conocimiento y resolución le compete al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y que en función de la sentencia dictada y las apelaciones presentadas en primer nivel, le corresponde ahora fallar en última instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Del expediente, se observa que se presentaron dos recursos en contra de la sentencia dictada por el Juez de Instancia el 22 de abril de 2019, a las 11h30.

El primero, interpuesto por los señores **Juan Carlos Lara Ocaña, Luis Eduardo Chávez y Luis Mario Moreira**, quienes intervinieron en calidad de denunciantes; el segundo, fue presentado por el arquitecto **Alejandro Miguel Camino Solórzano, PhD** y abogado **Teddy Iván Zambrano Vera, Rector y Procurador General de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí** respectivamente, a través de su abogado patrocinador, como parte denunciada y por el Procurador de la referida institución de educación superior, en consecuencia las partes recurrentes, cuentan respectivamente con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical.

2.3. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO

El inciso final del artículo 278 del Código de la Democracia determina:

"De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación..."



De las razones sentadas por la Secretaria Relatora del Despacho del Juez de Instancia que constan en el expediente, se desprende que la sentencia dictada el 22 de abril de 2019 a las 11h30, fue notificada por la Secretaria Relatora del Despacho del Juez de Instancia el 22 de abril de 2019 a las 15h14, al PhD Miguel Alejandro Camino Solórzano, Rector de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en las direcciones electrónicas: teddyzam73@hotmail.com / barahonamiguell@hotmail.com / c.canarte8730@gmail.com / rober.mendoza@auleam.edu.ec / shir.bazam@gmail.com / sammyalvarado@hotmail.com / rusbelabg@hotmail.com ; en tanto que a los señores economista Juan Carlos Lara Ocaña, licenciado Luis Eduardo Chávez, ingeniero Luis Mario Moreira Moreira, en la misma fecha a las 15h24 en la dirección de correo electrónica jjmontufar@estructuralegal.com.ec .

El Tribunal deja constancia que una vez dictada y notificada la sentencia, los denunciados presentaron un escrito solicitando aclaración y ampliación (25 de abril de 2019 a las 10h02); mientras tanto los denunciantes presentaron recurso de apelación (25 de abril de 2019 a las 15h02). Mediante auto de 27 de abril de 2019 a las 13h00, el Juez A quo, atendió el recurso de aclaración y ampliación mencionado; así como, mediante auto de 29 de abril de 2019 a las 18h00, concedió el recurso de apelación presentado por los denunciantes. El 30 de abril de 2019 a las 9h00 los denunciados presentaron un “recurso ordinario de apelación” en contra de la sentencia dictada en primera instancia y, el Juez de origen mediante auto de 5 de mayo de 2019 a las 18h50, concedió el recurso de apelación y ordenó que se remita el expediente a la Secretaría General del Tribunal para el trámites correspondiente.

Por lo expuesto, en referencia al recurso interpuesto por la parte denunciada, y en aplicación del principio *iura novit curia* (principio de suplencia) determinado en el artículo 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; los recursos verticales fueron interpuestos con la oportunidad debida.

Una vez que se ha constatado que los recursos reúnen todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1 CONTENIDOS DE LOS RECURSOS

- **Argumentos del Recurso de apelación de los denunciantes**



Causa No. 084-2019-TCE

El Procurador Judicial de los denunciados señores Juan Carlos Lara Ocaña, Luis Eduardo Chávez y Luis Mario Moreira Moreira, señala como antecedente el contenido resolutorio de la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia y, al referirse a los hechos en que basa su impugnación cuestiona el incumplimiento del principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica, por la exclusión que hace el Juez relativo a la sanción de destitución del cargo solicitada por ellos.

En su escrito reseñan doctrina, legislación y reglamentos, que respaldan su oposición a la determinación de responsabilidad del autor directo por omisión y manifiestan que el sistema legal ecuatoriano se encuentra diseñado para establecer límites de la responsabilidad de los funcionarios públicos y que por este motivo es importante enfatizar la distinción entre acción y omisión tomando en cuenta el deber objetivo de una autoridad o de un garante de derechos, en este caso el Rector de una institución.

Los denunciados, abordan la motivación de la sentencia afirmando que en la decisión apelada no existe debida coherencia entre el tercer problema jurídico planteado y la conclusión, pues, no se comprende como a partir del pleno convencimiento de la existencia material de la infracción y la determinación de las responsabilidades, no se aplicó la sanción que corresponde, esto es la destitución del cargo y una multa de hasta diez remuneraciones básicas unificadas por parte del infractor.

Anuncian la prueba pertinente y concluyen solicitando que:

"...En virtud de los hechos señalados, de la normativa en mención y de las atribuciones y competencias del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad a los artículos 221 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y por ser procedente solicito **SE SANCIONE CON LA DESTITUCIÓN DEL CARGO Y UN A MULTA DE HASTA DIEZ REMUNERACIONES BASICAS UNIFICADAS DE RECTOR UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ AL CIUDADANO ALEJANDRO MIGUEL CAMINO SOLÓRZANO** de conformidad a lo tipificado en el numeral 2 y último inciso del artículo 276 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. "

- **Argumentos del Recurso de apelación de los denunciados**

Los señores Alejandro Miguel Camino Solórzano y Teddy Iván Zambrano Vera, en sus calidades de Rector y Procurador de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí (ULEAM) presentan un "recurso ordinario de apelación" de la sentencia de culpabilidad



por omisión notificada el 22 de abril de 2019 y de conformidad con lo que establecen el numeral 1 del artículo 268 y numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia.

La parte denunciada afirma que en dicha sentencia se demuestra la parcialización del juez de instancia, afirmando que la sola enunciación de normas no constituye motivación alguna, lo que contraviene el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución.

Señalan que el Juez de Instancia, al emitir la sentencia no realizó un análisis pormenorizado de las pruebas aportadas para justificar y determinar la existencia de la infracción electoral, tipificada en el artículo 276, numeral 2 del Código de la Democracia, refiriéndose a que no existe el nexo causal, es decir, no se encuentra debidamente demostrada cuál es la relación del hecho denunciado con el resultado producido y si este es imputable o atribuible al rector de la Universidad ULEAM.

Impugnan el contenido de la denuncia e indican la contradicción de esta con las declaraciones bajo juramento que obran del proceso; afirman que la pericia aportada por los denunciados no fue autorizada por autoridad competente ni practicada de conformidad con la Ley y que por tanto carece de fuerza probatoria.

En este escrito, cuestionan la valoración del Juez sobre la existencia de la omisión, y afirman que el Juez de Instancia en su sentencia olvida tomar en cuenta los presupuestos contenidos en los artículos 20 y 21 del Reglamento de Uso y Control de Bienes del Sector Público que asigna responsabilidades a los custodios de los bienes, afirmando que: "... en los delitos de comisión por omisión debe existir una conexión con el resultado prohibido, ya que hace lo que no se debe, dejando hacer lo que se debe, es decir, el delito (infracción) de comisión por omisión alcanza el resultado mediante una abstención."

Sostienen que la responsabilidad de las personas respecto a un acto u omisión contrario a la ley, debe entenderse como la capacidad de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre y que es necesario comprobar conforme a derecho su participación, ya sea en calidad de autor, coautor o cómplice.

Finalmente, solicitan se revoque la sentencia subida en grado y se reconozca el estado de inocencia de Alejandro Miguel Camino Solórzano así como se observe al Juez por la inobservancia de las garantías del debido proceso, la debida motivación y los precedentes de la misma jurisprudencia contencioso electoral.

3.2. ANÁLISIS JURÍDICO



Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:

- **¿Qué implica la seguridad jurídica?**
- **¿Cuál es la concepción de la responsabilidad?**
- **¿Cómo se regula la validez de la prueba?**
- **¿En qué consisten los efectos de la doble instancia en la administración de justicia?**

3.2.1. ¿Qué implica la seguridad jurídica?

El Ecuador, como estado constitucional de derechos y justicia, bajo las exigencias de la democracia y la seguridad jurídica, cumple su deber y garantiza sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales que ha suscrito.

“La seguridad jurídica se entiende como la cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro. Seguridad Jurídica <<establece ese clima cívico de confianza en el orden jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad, que es presupuesto y función de los Estados de Derecho. Supone el conocimiento de las normas vigentes, pero también una cierta estabilidad del ordenamiento (...)>>” (PEREZ LUÑO, A.E... La Seguridad Jurídica. Barcelona, 191.)

Para cumplir ese deber eficientemente, debe sujetarse a normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Corresponde a los Jueces, como servidores públicos aplicar la norma y la interpretación que más favorezca la efectiva vigencia de los derechos y garantías.

En las mencionadas garantías, los jueces cumplen un papel fundamental en aplicar la obligación constitucional, de que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegure el derecho al debido proceso que incluya entre otras, las siguientes garantías básicas:

- ❖ La presunción de inocencia
- ❖ Las pruebas obtenida o actuadas con violación de la Constitución o la Ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
- ❖ Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; y,
- ❖ Recurrir el fallo o resolución en los que se decida sobre sus derechos.

La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado en relación al debido proceso que:



Causa No. 084-2019-TCE

“...adquiere el carácter de garantista, en tanto otorga a las personas las facultades dotadas de seguridad para participar de manera adecuada y eficaz en los procedimientos judiciales y administrativos del Estado constitucional de derechos, a efectos de realizar argumentaciones, afirmaciones, aportar prueba y rebatir los argumentos de las otras partes.

En este sentido, el debido proceso cumple el papel de derecho instrumental puesto que se erige en el mecanismo de protección de otros derechos fundamentales a fin de otorgar seguridad, tutela, protección para quien es o tiene la posibilidad de ser parte en un determinado proceso judicial o administrativo.” (Sentencia N.º 195-14-SEP-CC, caso N.º 1882-12-EP)

Las autoridades públicas y en especial aquellos revestidos de la potestad estatal para administrar justicia, deben actuar más allá de la conmoción pública, de la alerta ciudadana, de los medios de prensa y las redes sociales y fundamentar sus fallos dentro de los límites previstos por su jurisdicción, su competencia, la realidad procesal, las pruebas debidamente actuadas y la estricta conexidad entre las normas, los hechos fácticos y la clara responsabilidad de quienes ejecutan los actos que motivan la intervención de los Jueces.

3.2.2. ¿Cuál es la concepción de la responsabilidad?

El principal deber del Estado Ecuatoriano consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, por eso, se proclama el derecho a la igualdad formal, material y a la no discriminación; por su parte, los ciudadanos también deben cumplir deberes y responsabilidades, entre ellas, el acatar y cumplir la Constitución, la Ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, el promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular y participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.

Entonces, el Estado en el ejercicio del poder tiene limitaciones cuando se confronta con la necesidad de garantizar los derechos individuales y colectivos; y los derechos ciudadanos tienen límites- no restricciones- cuando la ley establece parámetros para su cumplimiento o sanciones para cuando se viola la ley.

El tratadista ecuatoriano Rafael Oyarte Martínez, en su obra **Derecho Constitucional** (Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2019, p. 127 y 128), expresa que: “El Ejercicio del poder se debe reflejar en la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, única forma de configurar lo que se conoce como Estado de Derecho. Se requiere, entonces, no solo una adecuada forma de organizar el poder del Estado limitándolo, sino además de un riguroso sistema de protección de los derechos fundamentales. Este sistema debe ser integrado,



Causa No. 084-2019-TCE

ciertamente, por normas de reconocimiento y de garantías adecuadas. Pero además debe establecer un sistema jurisdiccional que haga efectivos los parámetros constitucionales. Buenas normas y buenos jueces, es el ideal alcanzable."

Los seres humanos son libres cuando actúan con conciencia y voluntad; es decir, cuando a pesar de dimensionar los efectos posteriores de sus acciones u omisiones imponen al acto el peso de su decisión para ejecutarlo; el deber de ser ciudadano, obliga a asumir la responsabilidad de esos actos u omisiones como consecuencia a favor o en contra de sus propios intereses.

La convivencia ciudadana, se rige por un conjunto de normas, que ejercen control en diferentes niveles y materias, pero en todos es indispensable determinar la identidad específica de quienes incumplen una regulación determinada para asignarle también la sanción contemplada en la misma Ley.

La Constitución de la República del Ecuador, establece como obligación la aplicación del Principio de Presunción de Inocencia, en todos los ámbitos, civil, administrativo, penal, electoral, etc. Por lo que, la carga de la prueba debe también incluir la conexión de responsabilidad de quienes se pretende sancionar.

Se concibe al nexo causal como: "...la relación de causa a efecto que ha de existir entre un acto ilícito civil y el daño producido. Esta relación de causalidad es imprescindible para hacer responsable de los daños causados al autor del acto ilícito. En este mismo sentido, se dice que el antecedente que habitualmente produce un resultado es causa del consiguiente efecto; esta causa, que debe ser previsible y evitable, establece la llamada causalidad adecuada o base razonablemente suficiente para generar la correspondiente responsabilidad civil." (<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/nexo-causal/nexo-causal.htm>)

Para orientar el análisis de la capacidad sancionadora de los operadores judiciales, se deja constancia que la legislación penal ecuatoriana, determina en relación al nexo causal, lo siguiente: "La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones." (Código Orgánico Integral Penal, COIP, artículo 455)

El Tribunal Contencioso Electoral, considera indispensable que en la resolución de las causas que llegan a su conocimiento, por denuncias referentes a infracciones electorales, debe probarse con suficiencia plena, no solo con la existencia de la infracción electoral, sino también con el nexo causal de los hechos que la constituyen, con la determinación clara y específica de a quién se le imputa dichos actos, hechos u omisiones. Si no se cumplen esas condiciones no se puede imponer sanción alguna.



3.2.3. ¿Cómo se regula la validez de la prueba?

Por mandato constitucional, los derechos son plenamente justiciables y no puede alegarse falta de norma para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por hechos ni para negar su reconocimiento.

Cuando la Constitución trata sobre los derechos de protección, dispone que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses y que en ningún caso quedará en indefensión; por eso el mismo capítulo de la norma suprema establece la obligación del debido proceso como un derecho que incluye la presunción de inocencia, ser juzgado por un Juez competente y que las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución y la ley no tendrán fuerza probatoria.

A nivel electoral, el Código de la Democracia también recoge la características y garantías constitucionales de justicia para el estado ecuatoriano y desarrolla, entre otras, las normas referentes al sistema electoral, los derechos y obligaciones de participación política de la ciudadanía y la normativa y procedimientos de la justicia electoral, en los que se incluye el juzgamiento y sanción por infracciones de carácter electoral.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el Título IV (De la administración y Justicia Electoral), Sección Segunda, (Juzgamiento y Garantías) los artículos 249 y siguientes, establece la obligación de realizar una Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en la que las partes sustentarán las pruebas de cargo y de descargo, diligencia que por los principios de inmediatez y contradicción, establece ese momento procesal como el único para la confrontación de los hechos alegados por la partes.

Por su parte, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en el Capítulo II (Reglas comunes aplicables a la sustanciación de los recursos y acciones contencioso electorales), Sección VIII (Pruebas), el artículo 31 y siguientes dispone, en cuanto a la carga de la prueba que: "El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita."

La legislación procesal civil ecuatoriana, determina reglas generales en relación a la prueba entre las que se encuentran: la finalidad de la prueba, su oportunidad, admisibilidad, conducencia y pertinencia, su necesidad, hechos que no requieren ser probados, criterios de valoración de la prueba, derecho de contradicción, nuevas pruebas, pruebas practicadas en el exterior, carga de la prueba, objeciones a la prueba presentada



Causa No. 084-2019-TCE

por la otra parte, utilización de la prueba, presunción judicial, sanciones respecto a la mala fe y deslealtad procesal y falsedad de la prueba.

En materia electoral, por la expresa disposición de exclusión de aplicación contenida en el artículo 1 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), al tratarse de infracciones electorales, la denuncia respectiva debe contener las pruebas en las que se sustenta la reclamación y denuncia, y/o el anuncio de las que se presentarán en la respectiva audiencia.

Por su parte, en el proceso contencioso electoral, se determina en el artículo 119 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, que cualquier vacío en las disposiciones de ese reglamento se suplirá con los principios constitucionales y demás normas contenidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que le sean aplicables al caso, los Jueces atenderán también a las normas electorales, principios constitucionales y procesales, así como a los precedentes jurisprudenciales dictados por este Tribunal Contencioso Electoral.

Con relación a los precedentes jurisprudenciales, este órgano de administración de justicia electoral ha señalado que:

“Los precedentes jurisprudenciales son respetados en las sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral, pero para que éstos sean aplicables, tiene que tratarse de casos análogos, es decir que exista correspondencia sustancial entre los presupuestos fácticos del caso precedente con el actualmente analizado...” (Sentencia causa No. 351-2013-TCE)

En el caso en concreto, de análisis se observa que las partes procesales presentaron las siguientes pruebas:

Pruebas del denunciante adjuntadas a su escrito inicial

Informe pericial informático (F.5 a 14); Declaración Juramentada del señor Eloy Ubaldo Jara Grijalva otorgada en la Notaría Séptima del cantón Manta (Fs. 24 a 30 vuelta); Constatación Notarial otorgada por el Notario Primero del cantón Chone el 22 de marzo de 2019. (Fs. 31 a 39)

Pruebas del denunciante practicadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento

Prueba Testimonial.- Durante el desarrollo de la audiencia realizada el 15 de abril de 2019, los denunciados a través de su Procurador Judicial presentaron los testimonios de los señores: Eloy Ubaldo Jara Grijalva, Juan Carlos Lara Ocaña, Luis Eduardo Chávez,



Luis Mario Moreira Moreira y Alexander Cuenca Espinosa. El acta resumen respectiva y en el soporte digital del audio de la audiencia consta de fojas 117 a 120.

Prueba Documental.- Reprodujeron en su favor la prueba adjuntada en su escrito inicial y se incorporó la siguiente documentación:

- Declaración Juramentada del señor Hugo Alexander Cuenca Espinosa, otorgada el 15 de abril de 2019, en la Notaría Septuagésima Séptima del cantón Quito. (Fs. 136 a 146 vuelta). En los acápites UNO Y DOS de la referida declaración consta lo siguiente:

“UNO) Soy experto en Derecho Penal con mención Delitos Informáticos, poseo vastos conocimientos en Gerencia de las Telecomunicaciones y Tecnologías. DOS) Por petición particular he practicado una pericia tal y como consta del informe pericial que adjunto a la presente declaración, por lo que reconozco como mía en todos sus elementos y aspectos...”

- Certificación 2073-S-CNEM-CPV-2019 suscrita por el abogado Carlos Ponce Vinces, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, (Fs. 147) en la cual consta que:

“...la UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABI, NO tiene registrado a la fecha código alguno para acceder a Promoción Electoral en las Elecciones pasadas del 24 de marzo de 2019...”.

- Un sobre grandes de color azul que contienen 7 fotografías de tamaño A4 (Fs.148 a 154)
- Un sobre grande de color azul de tamaño contienen 7 fotografías de tamaño A4 (Fs. 155 a 161)

Pruebas del presunto infractor.- El señor Alejandro Miguel Camino Solórzano en su escrito ingresado el 12 de abril de 2019, manifiesta que actualmente es el rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, ULEAM, en referencia a la denuncia presentada dice que es ilegal y forjada; que la prueba presentada por los denunciantes es inconstitucional y no tiene valor jurídico, reclaman en su favor la presunción de inocencia y solicita que se tenga como prueba de su parte tres documentos: (2) Dos suscritos por el Secretario General de la Universidad y (1) uno firmado por el Jefe de control de bienes de dicha institución educativa, las mismas que serán actuadas en la audiencia de prueba y juzgamiento.



Pruebas del presunto infractor practicadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento

Pruebas Testimoniales

Durante la audiencia el denunciado no presentó prueba testimonial propia, sin embargo sí repreguntó a todos los testigos de los denunciantes.

Prueba Documental

- Certificación suscrita por la ingeniera Shirley Vinueza Tello, Directora (E) del Departamento de Talento Humano de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, (Fs. 164 a 165) mediante el cual indica que

“...revisado los archivos que reposan en este Departamento consta que el Ab. Jara Grijalva Eloy Ubaldo (...) ingreso a laborar en esta institución, desde 01 de junio de 1990 hasta el 16 de julio de 2015 desempeñando funciones de Procurador Fiscal y desde el 16 de julio del 2015 hasta el 31 de marzo del 2019 se desempeñó como docente Titular Principal en la Facultad de Derecho, terminando su vinculación laboral de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí el 31 de marzo del 2019.

Por lo expuesto se adjunta aviso de salida de Ab. Jara Grijalva Eloy Ubaldo de fecha 31 de marzo del 2019.” (SIC)

- Memorándum N° 890-2019-DF-ZIHM de 12 de abril de 2019 suscrito por la economista Zaida Hormaza Muñoz, Directora Financiera de la ULEAM, mediante la cual certifica que revisados los archivos que reposan en esa dirección no se encuentra acta de entrega de bienes ni información alguna realizada por el economista Juan Carlos Lara Ocaña. (F. 166)
- Oficio #201-19-OCB-JCMM de 11 de abril de 2019, firmado por el economista César Marrasquín M, Jefe de Control de Bienes de la ULEAM, (F. 167 a 171) mediante el cual certifica que.

“...las Vallas Publicitarias propiedad de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí objeto del Contrato # C.042.09.DPF-EJG de fecha 06 de marzo de 2009 donde se adquirieron cuatro vallas para ser ubicadas en la Ciudad de Manta, Chone, El Carmen y Bahía de Caráquez, tienen los siguientes custodios desde la fecha de su adquisición hasta la presente fecha, adjunto encontrará la respectiva actas de entrega recepción, a saber:

- (...) Extensión Universitaria de Chone- Dr. Marcos Zambrano Zambrano
- (...) Extensión Universitaria de Bahía de Caráquez- Lcdo. Eduardo Caicedo Coello
- (...) Extensión Universitaria del Carmen- Lcdo. Gonzalo Díaz Troya



(...) Matriz –Lcda Erenia Bermello Macías...”

- Certificación de fecha 11 de abril de 2019, suscrita por el ingeniero Freddy Ponce Alcívar, servidor encargado del Control de Bienes de ULEAM Ext. Chone, (F. 172) quien afirma que: “...la valla publicitaria de dos caras de 8x4 metros que se halla ubicada en el parterre central que divide la Avenida Eloy Alfaro de la ciudad de Chone, se encuentra registrada dentro de los bienes patrimoniales de la institución inicialmente señalada. Adjunto fotografía de la misma, aclarando que la valla que se encuentra a pocos pasos de la entrada a la Extensión de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí es de propiedad privada.” (SIC)
- Oficio Nro. 1201-2019-SG-PRP firmado por el licenciado Pedro Roca Piloso, PhD Secretario General (F. 175) quien comunica que: “...Revisado todos los archivos del área de Secretaría General y de rectorado **no se han encontrado ninguna autorización** por parte del señor Rector de esta IES, Dr. Alejandro Miguel Camino Solórzano, para hacer uso de las vallas publicitaria de propiedad de nuestra institución.”
- Oficio Nro. 1194-2019-SG-PRP de 12 de abril de 2019, firmado por el licenciado Pedro Roca Piloso, PhD Secretario General (F. 177) quien comunica que: “...por ser el Área de Archivo Central responsabilidad de la Secretaría General de la Universidad, cumpla en informar una vez que la Lcda. Jennifer Zavala Zambrano, responsable de la recepción documental de la institución, ha verificado los archivos, que no ha ingresado ninguna comunicación de algún movimiento político solicitando a la máxima autoridad de la IES la utilización de las vallas de propiedad de la Universidad, ubicadas en las ciudades de Manta, Chone, Bahía de Caráquez y El Carmen...”.
- Oficio sin número de fecha 11 de abril de 2019 suscrito por la licenciada Jeniffer Zavala Zambrano, dirigido al Secretario General de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, (F. 178) en el que informa que una vez revisado los archivos pudo constatar que no ingresó por el área de archivo central ninguna comunicación respecto a solicitudes de movimientos políticos para utilizar vallas publicitarias de propiedad de la Uleam.
- Oficio No. 632-2019-DP-ULEAM de 11 de abril de 2019, suscrito por el abogado Teddy Iván Zambrano Vera, Procurador General Dpto Procuraduría, dirigido al doctor Pedro Roca Piloso, Secretario General ULEAM, a través del cual solicita que se le comunique por escrito si a través de archivo central u otra área de trabajo de esta IES, algún movimiento político solicitó a la máxima autoridad la utilización de las vallas de propiedad de la ULEAM que tiene en las ciudades de Manta, Chone, Bahía de Caráquez y El Carmen. (F. 179)



- Copia certificada de la Acción de Personal No. ENC-UATH-18 de 6 de marzo de 2017, del Procurador Fiscal Zambrano Vera Teddy Iván. (Fs. 180)
- Copia certificada de la Acción de Personal No. NOMBR-UATH-66 de 19 de febrero de 2016 en la que consta la designación como Rector del señor Camino Solórzano Alejandro Miguel. (F. 181)
- Notificación en copia simple e Impresión en copias simples del sistema SATJE (Fs. 182 a 227)
- Copia certificada del Memorando n° ULEAM-R-2019-1069-M de 25 de febrero del 2019, dirigido a la Directora del Departamento de Talento Humano encargada, firmado por el arquitecto Miguel Camino Solórzano, PHd, Rector Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, mediante el cual comunica que ha recibido una invitación suscrita por el doctor Eduardo González Pazo, Presidente de la AUIP y Rector de la Universidad de Cádiz para asistir a la Asamblea Extraordinaria a desarrollarse los días 20 a 22 de marzo de 2019, por lo cual solicita que realice las gestiones pertinentes para encargar sus funciones a la Vicerrectora Académica mientras dure su ausencia. (F. 228)
- Acción de Personal No. COMIS-UATH-1036 de fecha 2019-03-07 en la cual se certifica la comisión de servicios con remuneración del señor Camino Solórzano Alejandro Miguel. (F.229)
- Acción de Personal No. SUBROGA-UATH-148 de 25 de febrero de 2019, a través del a cual se acredita la designación de la doctora Iliana Fernández Fernández como Rectora Subrogante de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí desde el 20 al 21 de marzo de 2019. (F. 230)
- Resolución Administrativa No. ULEAM-R-2019-004-RA de 12 de marzo de 2019, mediante la cual se autoriza el pago de viáticos, subsistencia, movilización y pasajes aéreos a favor del Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí. (Fs. 232 a 234)
- Copias simples de un pasaporte del señor Camino Solórzano Alejandro Miguel. (Fs. 235 a 238)

Las declaraciones testimoniales presentadas por los denunciantes y las repreguntas formuladas por el patrocinio técnico del denunciado constan detalladas en la sentencia de



primera instancia, las mismas han sido contrastadas con el audio que consta en soporte digital a fojas 120 del cuaderno procesal. De las mismas se desprende lo siguiente:

“Señor Eloy Jara Grijalva

Pregunta Abg. Juan José Montúfar

P:Cuál es su ocupación sr. Eloy Jara?. R: Docente universitario. P.-De qué Universidad?.- R: De la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.- P: Que tiempo trabaja en esa universidad?.- R: Desde el 1ro. de junio de 1990, en los actuales momentos estoy en trámite de jubilación. P: Sr. Jara deseo hablar con usted respecto a una declaración juramentada y a un contrato de compra venta número C-042-09-DPF-EJG que se lo pongo en su consideración, reconoce usted este contrato señor Jara?. Tome su tiempo. Puede leerlo.- R: Sí lo reconozco.- P: De qué explíqueme por favor al sr. Juez de qué se trata ese contrato.- R: Es un contrato de compra venta que realizó la ULEA-M, este contrato está suscrito por mi porque yo en esa época en el año 2008 cuando se hizo este contrato de compra venta cumplía las funciones de procurador fiscal de la ULEA-M.- P: Muy bien sr. Jara puede ser un poco más claro con respecto al objeto de ese contrato, en qué consistía el contrato, que versaba, explíqueme más fundamento al sr. Juez.- R: Este es un contrato sr. Juez de compraventa de vallas en esa época la universidad sostenía de que se necesitaba hacer promoción y se compró estas cuatro vallas en la provincia de Manabí, una para ser colocada en la ciudad de Manta, otra valla para Chone, otra para Bahía y la última en El Carmen que eran sitios en donde la ULEA-M tenía extensiones.- P: Bueno ese es el objeto del contrato, pero usted al estar conocía las intenciones de comprar las vallas?.- R: Si, obviamente la intención al hacer las adquisiciones de estas vallas era hacer promoción académica de la universidad.

Pregunta Dr. Lenin Arroyo

P: Don Eloy, usted en la declaración juramentada hay un documento que usted dice reconocer que es el contrato de compraventa eso lo ha dicho y consta en audios, le puede decir al Tribunal, al juzgador como obtuvo la copia de ese contrato?...(se objeta sin embargo el sr. Juez la acepta) R: Esos son documentos públicos sr juez.- P.- Cómo los obtuvo?.- R: En mi caso los he obtenido obviamente los he solicitado y se me ha entregado una copia.- P: Le puede decir al sr. Juez a quién solicitó ese documento a qué funcionario de la universidad solicitó ese documento?.- R: Realmente señor juez no lo he solicitado a ningún funcionario de la universidad, a mí se me facilitó a través del señor economista Juan Carlos Lara.

Pregunta Dr. Ángel Torres, Juez Sustanciador

P: Usted al responder a una de las preguntas que le formularon respecto desde cuándo observó que existía o que existe propaganda en alguna de las vallas o en las vallas, sin



Causa No. 084-2019-TCE

embargo, si puede precisar desde cuándo y hasta cuándo se encontró o usted miró que existía propaganda política en las vallas, porque a usted le preguntaron, pero no precisó esto, ¿con la mayor precisión posible desde cuándo y hasta cuándo? R: En honor estricto a la verdad señor juez el día exacto en que he pasado por el lugar y observé la valla no le podría decir, pero si me percaté que el día jueves, 72 horas antes de la elección ya la valla no existía.- P: Pero un aproximado desde cuándo estuvo un día o una semana, más o menos un mes, alguna idea que nos pueda dar?.- R: No sé, quizás 15 o 20 días.

Señor Juan Carlos Lara Ocaña

Pregunta Abg. Juan José Montúfar

P: Y cuál era el objetivo principal de la compra de esas vallas?.- R: Pues promocionar a la universidad, promocionar a sus estudiantes, promocionar a los laboratorios, realmente lo que se buscaba era incrementar el número de estudiantes, captar número de estudiantes para la institución.- P: Tal vez habían fines políticos o de proselitismo?.- R: Absolutamente no, nunca existieron fines políticos.- P: Fines comerciales que usted conozca?.- R: Absolutamente no, nunca se utilizaron para fines comerciales.- P: Y bueno que es lo que le ha motivado a presentar esta denuncia? R: Primero yo creo que los docentes debemos ser éticos porque si no como nos presentamos ante nuestros estudiantes, la Constitución y el Código de la Democracia nos indica que como ciudadanos debemos denunciar estos tipos de infracciones y por eso tomamos la decisión de hacerlo porque hay que comenzar a sentar precedentes, precedentes porque sino no nos debemos llamar docentes, si no con qué cara vamos a presentarnos ante nuestros alumnos y hablar de ética delante de ellos.

Pregunta Dr. Lenin Arroyo

P: Economista Lara dígame al señor juez como como es que Alejandro Miguel Camino Solórzano, conoció, permitió y autorizó el uso de las vallas de propiedad de la ULEAM?.- R: Sr. Juez yo desconozco eso. No puedo contestar esa pregunta, me parece que esa pregunta debería contestarla el señor rector de la universidad. - P: Economista, el abogado Eloy Jara ha dicho al señor Juez que a usted le proporcionó el contrato de compra venta de las vallas publicitarias, ¿es verdad? ¿Cómo lo adquirió? R: Es verdad, porque yo en mis archivos tengo todavía una documentación de la Universidad porque me servían para descargar cuando la Contraloría nos hacía algún tipo de preguntas.

Señor Luis Eduardo Chávez

Pregunta Abg. Juan José Montúfar

P: Por favor señor Chávez explíqueme al señor juez que le consta de las vallas publicitarias que usted ha denunciado. - R: Bueno me consta de que esas vallas siempre tuvieron la



Causa No. 084-2019-TCE

propaganda de la ULEAM y en los días anteriores a las elecciones apareció de un lado de la valla de lo cual yo he visto, una propaganda electoral y del otro lado seguía todavía la caratula de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.

Pregunta Dr. Lenin Arroyo

P: Lcdo. Chávez, dígame al Sr. Juez si el arquitecto Alejandro Miguel Camino Solórzano en su calidad de Rector de la ULEAM conoció, permitió y autorizó el uso de la valla publicitaria que usted acaba de decir que pertenecen a la Universidad ULEAM?.- R: Desconozco señor Juez si el señor rector en el nombre del arquitecto Miguel Camino, autorizó o conoció, lo desconozco yo no he sido testigo ni he escuchado de que él haya autorizado o haya auspiciado esto.

Señor Luis Mario Moreira Moreira

Pregunta Abg. Juan José Montúfar

P: Sr. Moreira desde qué fecha a usted le consta que han aparecido esas publicidades.- R: Bueno yo pasé por ahí el 18 de marzo, luego pasé el 19 y hasta el día 20 de marzo se mantenían tal y como están en la foto, el día 21 ya había desaparecido de un lado, la habían sacado y habían colocado nuevamente la propaganda de la universidad, la publicidad de la Universidad.- P: Estas vallas usted dice que las conoce, regularmente que publicidad contienen.- R: Regularmente contiene promoción de la universidad tal y como consta en la fotografía en una parte de ella.- P: Y desde más o menos aproximadamente sabe la fecha exacta desde cuándo le consta que contenía publicidad de la universidad.- R: Aproximadamente desde el año 2008.

Pregunta Dr. Lenin Arroyo

P: Estimado Luis Mario, dígame al Sr. Juez si usted conoció que el arquitecto Alejandro Miguel Camino Solórzano es la persona que permitió, autorizo y consintió el uso de la propaganda electoral de las vallas publicitarias de la Universidad?. R: No me consta, por eso nosotros en la denuncia ponemos que presumimos, o sea no me consta de que él haya puesto.- No más preguntas su señoría.

Doctor Alexander Cuenca Espinosa (Perito)

Pregunta Abg. Juan José Montúfar

P: Señor Dr. Alexander Cuenca Espinosa, usted puede explicar al señor Juez qué pericia hizo dentro del presente proceso?.- R: Bueno primero como abogado y perito experto en delitos cibernéticos he sido acreditado en las áreas de criminalística, informática y telecomunicaciones, ciber delitos, ciber seguridad, a petición del abogado presente Juan José Montufar, he realizado el presente peritaje pericial a efecto de que se pueda



Causa No. 084-2019-TCE

justamente dilucidar ciertas cuestiones de fondo y de forma, es decir tanto en el aspecto técnico como el aspecto de contenido de lo solicitado por el señor abogado Juan José Montufar, el peritaje versa en cuestión sobre lo siguiente, se procede a la extracción y a la fijación de información para la posterior materialización del contenido de fotografías expuestas en la tarjeta de memoria micro SD, marca Kingston, Serie Nro. 3500007-001.A00LF, inserta en la cámara fotográfica marca Panasonic, modelo Lumix, DMCFH25, Serie Nro.WN1SB005040, en virtud de la petición realizada por el abogado se procede a la extracción de la información de las fotografías tomadas entre el 12 de marzo del año 2019, a las quince horas con seis minutos hasta el día 22 de marzo del 2019, a las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos, de lo que se extrajo prácticamente señor juez básicamente se realizaba en un análisis de metadatos de las fotografías a fin que en análisis correspondiente se pueda cumplir con los principios de integridad y no repudio de la fotografías, en otras palabras se verifique que las fotografías no hayan sido manipuladas, modificadas o alteradas tanto en su contenido como en su cuestión técnica, es así que de las fotografías que se han extraído de la cámara fotográfica yo tengo una copia acá señor juez si desea usted para que pueda revisarlas. A fs. 3 del informe pericial en el punto c) se procede a la apertura del contenido previo a esto se hace el uso de herramientas tecnológicas para poder preservar la información entre estas se utiliza una un programa llamado ftk ymayer que se lo utiliza a nivel mundial justamente para elementos de informática forense se procede a la extracción de la información contenida en la tarjeta de memoria que estaba dentro de la cámara fotográfica dentro de esto se ven varias carpetas justamente donde se encuentran las fotografías para hacer mención en exactitud, las fotografías que se extraen son como lo dije anteriormente las de fecha entre el 12 de marzo del 2019, quince horas con seis minutos hasta las fotografías del 22 de marzo del 2019, a las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos, una vez que se ha analizado obviamente para se analiza siempre sobre una imagen es decir sobre un duplicado de esas fotografías a fin de no dañar la evidencia digital que se encuentra en la cámara fotográfica se procede a cotejar y verificar las mismas del informe resultante puedo concluir que las fotografías todas tienen un tipo o extensión llamado JPG, todas las fotografías son auténticas son íntegras y se mantienen dentro de los niveles dentro de los principios de la informática forense, es decir que esas fotografías no han sido manipuladas no han sido tampoco modificadas y de la extracción en mi informe final puedo concluir con lo siguiente, no existe manipulación de la fotografías encontradas en la tarjeta de memoria todas cumplen con los principios de integridad, autenticidad y no repudio, los archivos, fotos y carpetas no han sido manipulados, modificados o borrados de la fecha de grabación de la tarjeta de memoria. Por lo expuesto anteriormente, concluyo estos archivos que representan o están en la tarjeta de memoria no han sido manipulados por los solicitantes puesto que los archivos se preservan en su estado original, hasta ahí sería mi intervención dentro de la sustanciación del presente informe pericial señor juez.- P: Me gustaría profundizar en dos temas Dr. Cuenca, la primera: ¿Cuáles son las especialidades



Causa No. 084-2019-TCE

técnicas que usted manifiesta tener o habilidades para haber hecho esta información, para haber hecho este peritaje?.- R: Entre mis estudios formales tengo una Maestría en Tecnologías de la Información, para también el tema del contenido tengo una especialización en Derecho notarial registral, además tengo especializaciones en derecho penal de delitos informáticos, siendo conferencista dentro y fuera del País, en la materia y experto conocido en lo mismo.- P: Así es señor Cuenca, cabe resaltar que dentro de la base de datos que puede encontrar es el único que está acreditado en el País. Dr. Cuenca, en el punto dos de la primera hoja de su peritaje y en la hoja en la página número 5 se establece los listados de las fotografías que usted analizó en el cual se vincula una fecha y una hora, por favor le solicito, en el punto dos dé lectura a las fotografías, el número, a la fecha y a la hora.- R: Ya en la página 5 me dice.- P: En la uno perdón y dos.- R: Punto dos, ya en el literal b?.- P: Así es.- R: Ya, señor Juez paso a responder, el contenido del presente informe pericial y de acuerdo a la petición escrita del solicitante, se circunscribe a realizar un informe técnico pericial sobre los siguientes elementos fotográficos constantes en la tarjeta de memoria e indicada en el literal a) de este numeral segundo, nombre, constando nombre, fecha, hora y tipo, el nombre de las fotografías son los siguientes: P1020980 de fecha 12 de marzo del 2019 de las quince horas con seis minutos, tipo de fotografía JPG, nombre P1020982, de fecha 12 de marzo 2019, quince horas con siete minutos, fotografía JPG, P1020983, de fecha 12 de marzo 2019, quince horas siete minutos, fotografía JPG, P1020984, de fecha 12 de marzo 2019, quince horas ocho minutos, fotografía JPG, P1020985, de fecha 12 de marzo 2019, quince horas con diez de la tarde fotografía JPG, P1020988, de fecha 12 de marzo 2019, quince horas con doce minutos, fotografía JPG, P1020990, de fecha 12 de marzo 2019, quince horas con trece minutos, fotografía JPG, P1020998, de fecha 13 de marzo 2019, nueve horas con quince minutos, fotografía JPG, P1030001, de fecha 13 de marzo 2019, nueve horas diecisiete minutos, fotografía JPG, P1030002, de fecha 13 de marzo 2019, nueve y veintitrés, fotografía JPG, P1030006, del 22 de marzo 2019, dieciséis y cuarenta y tres, fotografía JPG, P1030009, del 22 de marzo 2019, dieciséis y cuarenta y cuatro, fotografía JPG, P1030011, del 22 de marzo 2019, dieciséis cuarenta y cuatro, fotografía JPG; y, P1630012, del 22 de marzo 2019, dieciséis horas cuarenta y cinco, fotografía JPG.- P: Dr. Cuenca, es decir que estas son las fechas y horas en las que fueron archivadas y tomadas estas fotografías?.- R: En efecto son las fechas y horas en que las fotografías fueron extraídas y materializadas en el presente informe pericial señor juez.- P: Eso es todo su señoría muchas gracias.

Pregunta Dr. Lenin Arroyo

P: Dr. Cuenca, puede indicarle al Tribunal qué persona le entregó la cámara que usted, la cámara fotográfica que usted exploró, puede indicarle al Tribunal?.- R: Señor Juez la cámara fue entregada hacia mi persona por parte del abogado Juan José Montufar en calidad de Procurador Judicial de los hoy denunciados.- P: Otra pregunta, tenía cadena



Causa No. 084-2019-TCE

de custodia la cámara?.- Ab. Montufar: Objeción su señoría tal vez la materia no es pertinente con respecto a la materia electoral eso se establece únicamente para el derecho penal.- JUEZ: Si usted nos puede indicar, aunque ya lo ha señalado, es respecto de la veracidad, nada más yo entiendo que ese es el propósito de la pregunta respecto de la veracidad de las fotografías.- R: Entiéndase que en materia de derecho informático, derecho electoral informático, la cadena de custodia que versa sobre las fotografías o documentos obtenidos por medio digital justamente se lo obtiene directamente del dispositivo donde fue fotografiado obtenido generada dicha información en este caso el abogado de los denunciantes de los demandantes me ha proporcionado la cámara, al momento que me proporciona, antes de proceder con el peritaje siempre se hace una duplicación de la información contenida en esta de manera que no se trabaja sobre la evidencia propiamente dicha, sino sobre una imagen que es el término que se utiliza en informática forense, de esta manera sobre esta imagen con programas como ftk-ymayer que es un programa conocido a nivel mundial para análisis forense se hace cotejamiento de la información dentro de los metadatos de la imagen a fin de verificar si esta ha sido manipulada o ha sido modificada de esta manera se mantiene la custodia de los datos de información obtenida y se guarda la seguridad con respecto a los resultado que vamos a posteriormente a indicar dentro de un informe pericial.- P: Una última pregunta señoría. Dígame doctor al señor Juez que autoridad judicial o competente o electoral le autorizo la experticia que usted ha practicado?.- JUEZ: Solamente límitese a contestar.- R: Se entiende que dentro del derecho procesal cuando se tiene acceso a la prueba se puede....JUEZ: solamente límitese, contéstele si hubo o no, nada mas.- R: No, no se ha entregado a través de petición de alguna autoridad, petición de parte únicamente.- P: Gracias su señoría.-"

3.2.4. ¿En qué consisten los efectos de la doble instancia en la administración de justicia?

Este Tribunal, ya ha manifestado que la Constitución de la República en el capítulo destinado a los derechos de protección, dentro del derecho al debido proceso, se estipula la garantía básica de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé en los artículos 72 y 278 la posibilidad de que existan dos instancias de trámite ante el Tribunal Contencioso Electoral; concordante con estas normas el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, también prevé que en los casos de doble instancia se podrá interponer el recurso de apelación cuyo conocimiento le corresponde al Pleno de este órgano de administración de justicia electoral.



La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado respecto a esta garantía indica que:

“la Constitución de la República instituyó una garantía que permite a las partes que se encuentran en un proceso en el que se resuelven sus derechos, impugnar y solicita la revisión de la decisión adoptada por la autoridad administrativa o judicial, “con el fin de que la propia autoridad u otra determinada por el ordenamiento jurídico otorguen un remedio procesal ante los errores humanos conscientes o inconscientes que se hayan producido dentro de la sustanciación del asunto sometido a resolución.” (Sentencia N°. 055-15-SEP-CC, caso N°. 0841-10-EP)

“En el caso del recurso de apelación, a modo de referencia, sabemos que a través de este mecanismo se procura que los jueces de segunda instancia cuenten con la potestad jurisdiccional de revisar y evaluar la actuación del juez de primer nivel, así como también analizar todas las actuaciones procesales que obran en el proceso correspondiente; la apelación, es un recurso amplio, abierto y ordinario y constituye una de las formas de materialización de la garantía establecida en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República.” (Sentencia N° 213-16-SEP-CC, Caso N°. 0290-13-EP)

El fallo de primera instancia basa su resolución en el análisis de tres problemas jurídicos planteados por el Juez A quo, cuyas respuestas se sintetiza a continuación:

- ¿El uso de las vallas publicitarias de propiedad de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, con fines electorales, constituye infracción electoral?

“...es absolutamente claro que durante la campaña electoral de marzo de 2019, colocaron publicidad electoral en vallas de propiedad de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí; y, en consecuencia, se produjo la infracción prevista en el artículo 276 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.”

- ¿El PhD Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, es responsable de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 276 de la LOEOP?

“...En el caso, no existen pruebas que vinculen directamente al Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí como responsable de haber autorizado la colocación de la propaganda electoral en vallas de propiedad de la Universidad, tal como consta de la documentación escrita y testimonial de los denunciantes. Durante la audiencia de prueba y juzgamiento se aportaron certificaciones respecto a los custodios de las vallas en cuestión. Conforme prescribe el artículo 8 del Reglamento Administración y Control de Bienes del sector público, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 150 de 29 de diciembre de 2017, entre los custodios de los bienes del sector público está la máxima autoridad, el titular de la unidad administrativa y el custodio administrativo (...)



Causa No. 084-2019-TCE

La defensa técnica del denunciado basa su argumento en el sentido de excluirle de responsabilidad en el cometimiento de la infracción electoral por no haberse probado que hubiera intervenido para autorizar el uso de las vallas de propiedad de la universidad con fines de publicidad electoral; sin embargo, la responsabilidad deviene también de la omisión en el ejercicio de sus atribuciones. Es más, el argumento de que no se habría enterado de que al citarle con la denuncia en esta causa, recién se enteró de la propiedad universitaria sobre las vallas, resulta inaceptable.

Por tanto, en el caso existe responsabilidad del Phd Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la ULEAM, por omisión en el cumplimiento de sus deberes en el cuidado de bienes de propiedad universitaria que fueran destinadas al uso, con fines electorales de tres organizaciones políticas distintas."

- ¿Es proporcional que se aplique la sanción de destitución del cargo y multa de hasta diez remuneraciones básicas unificadas, contra el Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí por la omisión en custodiar y evitar el uso de vallas publicitarias de propiedad universitaria, con fines electorales?

"...La responsabilidad de las autoridades y funcionarios públicos emerge de sus deberes y obligaciones, entre los que sobresalen los derivados de los principios de legalidad, compromiso e interés social, ética, honestidad, rendición de cuentas, protección de los bienes del Estado, y otros. (...)

Por manera que la omisión en el cumplimiento de los deberes de los servidores públicos genera responsabilidad por el principio de legalidad administrativa toda vez que puede llevar a una actuación discrecional que favorezca a unos en perjuicio de otros, y , en el caso específico, provocar una afectación a la seguridad jurídica, esto es, a la observancia del ordenamiento jurídico en materia electoral. (...)

En el caso , no encuentra probada fehacientemente la intervención del Phd Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la ULEAM en la autorización para que los candidatos de la organizaciones políticas correspondientes a la lista 5, lista 23 y lista 35 utilicen las vallas de propiedad de la universidad que representa, para que entonces proceda la sanción de destitución del cargo; por tanto, resultaría excesiva y podría vulnerar el mandato constitucional de proporcionalidad entre infracción y sanción. No así por la determinación de la sanción pecuniaria por la omisión en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones."

La sentencia del Juez de origen, en la parte resolutive contiene (4) cuatro disposiciones referentes al Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, a través de las cuales se le declara responsable por omisión, de la infracción electoral determinada en el artículo 276 numeral 2 del Código de la Democracia y se le impone la multa de 10



Causa No. 084-2019-TCE

remuneraciones básicas unificadas; se le dispone que inicie el procedimiento administrativo sancionador para imponer las sanciones que correspondan, previo a la determinación de la o los responsables de la utilización, con fines electorales, de las vallas publicitarias de propiedad de la ULEAM; se le dispone también que en el plazo de sesenta días posteriores a la ejecutoria de la sentencia, se informe a este Tribunal sobre los resultados del procedimiento administrativo sancionador; y, se le dispone finalmente que efectúe la publicación de esa sentencia en el portal web institucional de la universidad.

El Tribunal Contencioso Electoral luego de la revisión íntegra del expediente tramitado en primera instancia considera:

- 1) La prueba testimonial actuada por los denunciados consistió en la declaración del señor Eloy Jara Grijalva y del doctor Alexander Cuenca Espinosa e incluyó la declaración de parte de los propios denunciados señores Juan Carlos Lara Ocaña, Luis Eduardo Chávez y Luis Mario Moreira Moreira. En las referidas declaraciones, los comparecientes aportan datos sobre la utilización de vallas de propiedad de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, pero también dejaron en claro (al ser repreguntados sobre la forma en que el señor Alejandro Miguel Camino Solórzano, conoció, permitió y autorizó el uso de las vallas) sus respuestas concordantes, en cuanto a que desconocen si el rector de la universidad autorizó o conoció de dicha autorización.
- 2) Los denunciados adjuntaron a su escrito inicial, un documento al que identifican como "Informe Pericial Informático", en el que en la página 1 del informe se hace constar: "A petición del abogado Juan José Montúfar Marcallata, Procurador Judicial de los señores Luis Eduardo Chávez, Luis Mario Moreira Moreira y Juan Carlos Lara Ocaña, se procede a la realización de la presente pericia..."; y, en la página 13 del mismo documento se dice: "El presente informe pericial se ha realizado dando estricto cumplimiento a lo solicitado por la parte requirente, salvando cualquier error u omisión." Del expediente no consta documento alguno que verifique que el señor Hugo Alexander Cuenca Espinosa sea perito debida y legalmente acreditado ante el Consejo de la Judicatura.

El documento denominado informe fue adjuntado al escrito inicial del denunciado y del proceso no se evidencia que el mismo haya sido practicado e integrado al expediente por disposición del Juez de Primera Instancia.

El Tribunal Contencioso Electoral, sobre la presentación de informes periciales como prueba válida en los procesos de juzgamiento de infracciones electorales se ha pronunciado:

Justicia que garantiza democracia



Causa No. 084-2019-TCE

- En la causa No. 052-2019-TCE respecto a la prueba pericial, manifestó que: "Al no ser dispuesto por autoridad competente la práctica de la pericia aportada por el denunciante, esta adolece de fuerza probatoria, por ende, debe ser apartada como elemento para el esclarecimiento de lo denunciado."
- Sobre la validez de las pruebas ha señalado que: "Las Juezas y Jueces, como administradores de justicia electoral, deben estrictamente regirse a los principios constitucionales y legales de inmediación, concentración, dispositivo, oportunidad, contradicción, etc., les compete resolver las causas, en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y debidamente actuadas." (Sentencias causas Nos. 067-2019-TCE y 052-2019-TCE)

En criterio del Tribunal Contencioso Electoral, la responsabilidad de actos u omisiones que impliquen hechos que constituyen infracciones electorales, no debe presumirse, deben comprobarse de manera fehaciente, clara y directa, a través de elementos de convicción sólidos e inequívocos, por esta razón, este órgano de justicia electoral ratifica que debe verificarse no solo la existencia de la infracción electoral, sino fundamentalmente el nexo causal de los hechos que la constituyen con la responsabilidad clara y específica de a quién se le imputa dichos actos, hechos u omisiones. Si no se cumplen esas condiciones no se puede imponer sanción alguna.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación presentado por los señores Juan Carlos Lara Ocaña, Luis Eduardo Chávez y Luis Mario Moreira Moreira, en contra de la sentencia dictada por el Juez A quo el 22 de abril de 2019 a las 11h30.

SEGUNDO.- Aceptar el recurso de apelación presentado por el señor Alejandro Miguel Camino Solórzano y Teddy Iván Zambrano Vera, Rector y Procurador General de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, en contra de la sentencia dictada por el Juez de Instancia el 22 de abril de 2019 a las 11h30.

TERCERO.- Revocar la sentencia venida en grado y declarar el estado de inocencia del arquitecto Alejandro Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, por las consideraciones efectuadas en este fallo.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

Justicia que garantiza democracia



Causa No. 084-2019-TCE

4.1. A los señores Juan Carlos Lara Ocaña, Luis Eduardo Chávez y Luis Mario Moreira Moreira y su abogado, en las direcciones de correo electrónicas: jjmontufar@estructuralegal.com.ec / jjmontufar@outlook.com y en la casilla contencioso electoral N° 156.

4.2. A los señores Alejandro Miguel Camino Solórzano y Teddy Iván Zambrano Vera, Rector y Procurador General de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí y a su abogado, en las direcciones de correo electrónicas: arroblente@hotmail.com / teddizam73@hotmail.com / rusbelabog@hotmail.com / barahonamiguel1@hotmail.com / c.canarte8730@gmail.com / shir2788@hotmail.com / sammyalvarado@hotmail.com / robino.1972@hotmail.com, así como, en la casilla contencioso electoral N° 147.

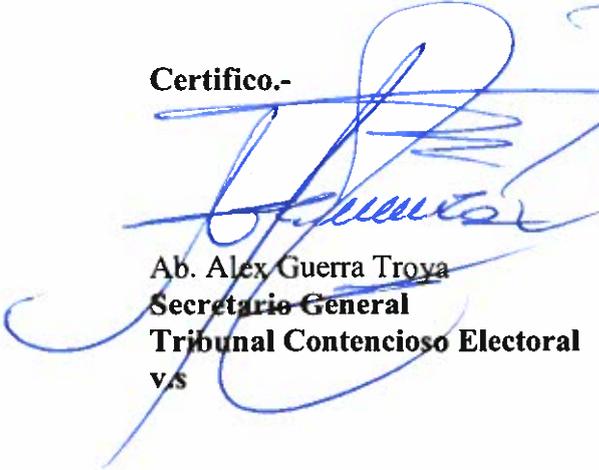
4.3. Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia así como en las direcciones de correo electrónicas franciscoyopez@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec .

QUINTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”. F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga; **Juez Presidente**, Dra. María de los Ángeles Bones Reasco; **Jueza Vicepresidenta**, Dra. Patricia Guaicha Rivera; **Jueza**, Dr. José Suing Nagua; **Juez**, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera; **Juez**.

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
v/s

